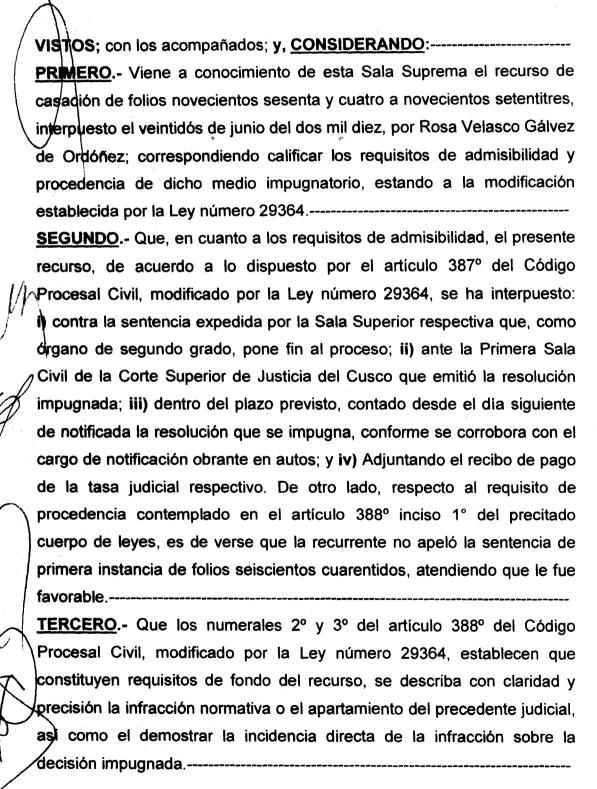
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3581-2010. CUSCO

Lima, tres de marzo de dos mil once.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3581-2010. CUSCO

CUARTO.- Que la recurrente sustenta su recurso en las causales contenidas en el artículo 386º del Código Procesal Civil, denunciando: a) / inaplicación del artículo 1327º del Código Civil, argumentando que la citada norma resulta aplicable al caso de autos, pues la víctima del accidente, en este caso el demandante, no observó las medidas de seguridad al manipular la picadora de chala que le provocó la pérdida del miembro inferior, hecho que se hubiera evitado si las hubiera observado, liberando a la sucesión de la señora Rosa Aurora Gálvez Rendón propietaria del fundo "Paucarpata", del pago de una indemnización; b) inaplicación del artículo 1972º referido a irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor y a la ruptura del nexo causal, proponiendo que en el proceso de desencadenamiento y concurrencia de los hechos, debe evaluarse que en el caso de la imprudencia de quien padece el daño, se advierte que el aporte del hecho determinante del daño es realizado por la propia víctima; y c) argumenta también la vulneración de los artículos 122º, inciso 3°; 188º y 197º del Código Procesal Civil, al no haberse expresado en la sentencia impugnada por qué se considera al demandante como trabajador de la hacienda "Paucarpata".-----QUINTO.- Que, la denuncia que se indica en los literales a) v b) referidos a la inaplicación de los artículos 1327º (daños evitables por el acreedor) y 1972º (improcedencia al derecho de reparación), que nos remite al artículo 1970º (responsabilidad de riesgo) del Código Civil, no puede ser acogida, toda vez que la recurrente no objeta los fundamentos jurídicos que sustentan la sentencia de vista, en este caso los artículos: 1321º. 1237°, 1334° del Código Civil, infiriéndose que los consiente y acepta. más aún, la denuncia contenida en el recurso de casación se encuentra relacionada a cuestiones de hecho y probanza que implican el reexamen de los medios probatorios, lo que no corresponde a los fines de la casación previsto en el artículo 384º del Código Procesal Civil. En cuanto a la alegación referida en el punto b), sobre la supuesta vulneración de los artículos 122º inciso 3º; 188º y 197º del Código Procesal Civil,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3581-2010. CUSCO

tampoco puede prosperar, estando a que se aprecia de autos que la sentencia de vista esta debidamente fundamentada en los hechos establecidos, en base a la apreciación probatoria y se encuentra motivada en el derecho aplicable al caso en concreto, sustentándose jurídicamente en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; no advirtiéndose la vulneración anotada.-----SEXTO.- Que por lo demás, si bien el recurrente en el recurso de casación materia de calificación indica que "el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio" no cumple con precisar si la anulación pretendida es total o parcial, y si fuere este último, tampoco ha indicado hasta dónde debe alcanzar la nulidad; y en caso fuere revocatorio, no ha precisado en qué consistiría la actuación de la Sala, incumpliendo de esta manera con el requisito de procedencia exigido por el inciso 4° del artículo 388º del Código Procesal Civil.-----Por tales razones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a folios novecientos sesenta y cuatro a novecientos setentitres, Rosa Mercedes Velasco Gálvez interpuesto por de Ordóñez: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Luís Quispe Taco con Arturo Ordóñez Delgado, Rosa Mercedes Velasco Gálvez de Ordóñez y Cecilia Velasco Gálvez, sobre indemnización por responsabilidad extracohtractual; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano. Ramoro Vano

SS.
ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
WALDE JÁUREGUI
VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

SE PUBLICO CONFORME & LEY

T. Dante Flores Ostos
SECRETARIO
Sala CiviPremanente
CORTE SUPREMA

Rbp/sg

0 9 MAYO 2011